

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, LUNES 13 DE OCTUBRE DE 1975

No. 17.946

CONTENIDO

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Contrato No. 50 de 4 de junio de 1975, celebrado entre la Nación y el Sr. Antonio José Díaz

Contrato No. 51 de 4 de junio de 1975, celebrado entre la Nación y el Sr. Hirán García O.

AVISOS Y EDICTOS

Ministerio de Comercio e Industrias

CONTRATO No. 50

Entre los suscritos a saber: LICDO. FERNANDO MANFREDO JR., Ministro de Comercio e Industrias, en nombre y representación del Organo Ejecutivo, y quien en adelante se denominará La Nación, por una parte, y por la otra, ANTONIO JOSE DIAZ, varón, panameño, mayor de edad, casado, industrial, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal No. 8-110-874, en su carácter de Presidente y Representante Legal de la Sociedad denominada, INDUSTRIAS DE SEPARADORES Y DERIVADOS DEL PLOMO S.A., e inscrita al folio 231, del tomo 967, asiento 106.250C Sección de Personas Mercantil del Registro Público y quien en adelante se denominará la "EMPRESA" han convenido en celebrar el presente Contrato, con arreglo al Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete No. 172 de 24 de agosto de 1971, sobre incentivo a la producción manufacturera y de acuerdo a las cláusulas siguientes:

PRIMERA: La Empresa se dedicará a la fabricación de separadores para acumuladores eléctricos y a la operación de una planta recuperadora de productos de plomo y sus derivados.

SEGUNDA: La Empresa se obliga a:

a) Invertir en las actividades antes mencionadas una suma no menor de CINCUENTA MIL BALBOAS (B/50,000.00) y mantener esa inversión durante todo el tiempo de vigencia de este Contrato.

b) Iniciar la inversión dentro de un plazo de seis (6) meses contados a partir de la publicación del presente Contrato en el Boletín de la Propiedad Industrial.

c) Comenzar la producción en el término de dos (2) años contados a partir de la publicación de este Contrato en el Boletín de la Propiedad Industrial, y continuar dicha producción durante todo el término de este Contrato.

d) Producir y ofrecer al consumo nacional artículos de buena calidad dentro de sus respectivas clases, de acuerdo con las normas que establezca la autoridad oficial competente.

e) Ocupar empleados panameños, con excepción de los expertos y técnicos especializados necesarios, previa solicitud al Ministerio de Comercio e Industrias y la aprobación del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social. Cada experto o técnico extranjero que la empresa ocupe, deberá entrenar por lo menos, un panameño en el ramo de su especialidad o brindar por cuenta de la empresa sus servicios al IF ARHU o a alguna escuela técnica vocacional del país para los programas de adiestramiento de la institución do-

cente, por un término de 18 meses, salvo que se haya pactado algo distinto con el organismo oficial que aprobó su contratación.

f) Fomentar la producción nacional de materia prima y de artículos que la originan o con los cuales puedan elaborarse dichas materias, según lo determine el Ministerio de Comercio e Industrias.

g) Vender sus productos en el mercado nacional al por mayor y a precios no mayores de los convenidos con los organismos oficiales competentes.

h) No emprender o participar en negocios de ventas al por menor.

i) Renunciar a toda reclamación diplomática cuando la empresa esté formada total o parcialmente con capital extranjero.

j) Tomar las precauciones razonables de acuerdo con la práctica industrial más sana, con el objeto de evitar la contaminación del medio ambiente y cumplir con todas las leyes, reglamentos e instrucciones que dicte la nación a este respecto.

k) Llevar un registro para el fiel asiento de los artículos exonerados, que será accesibles a los funcionarios con autorización para examinarlos.

l) Llevar la contabilidad organizada por registros que permitan la comprobación de inventarios, activos fijos y depreciación de acuerdo a las leyes y reglamentos que rigen la materia, todo a la disposición de los funcionarios del Ministerio de Hacienda y Tesoro y del Ministerio de Comercio e Industrias.

m) Prestar en todo momento su colaboración para el mejor cumplimiento de las disposiciones del Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete No. 172 de 24 de agosto de 1971, suministrando los datos que sean requeridos por las autoridades del Ministerio de Hacienda y Tesoro y del Ministerio de Comercio e Industrias, en lo relativo al control de la aplicación de los beneficios que hubieren sido otorgados.

n) Conceder becas para sus trabajadores o para los hijos de éstos, bien estableciendo un fondo especial para estos fines de acuerdo con las reglamentaciones del Ministerio de Comercio e Industrias o de acuerdo con las estipulaciones acordadas, entre la Empresa y los trabajadores por medio de convenios colectivos de trabajo.

TERCERA: La Nación, de conformidad con lo establecido en el Artículo Quinto del Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete No. 172 de 24 de agosto de 1971, conviene en otorgar a la empresa, las siguientes franquicias y exenciones, con las limitaciones que en cada caso se expresan:

a) Exoneración total (100%) durante el término de duración del contrato, de los impuestos de introducción, contribuciones, gravámenes, tasas o derechos de cualquier clase o denominación sobre la importación de maquinarias, equipos y repuestos que se utilicen en el proceso de producción tales como: Moldeadores de parrillas de plomo, juego de moldes, empastadoras de parrilla, formadoras de grupos de plomo, moldeadoras de partes (polos y correctores) con juego de moldes, ollas o pailas para derretir plomo con termostatos, cargadores Reco, juegos de moldes adicionales para correctores de prensa para secar platos, compresor de aire y mezcladoras de óxido de plomo. Se excluyen los materiales de construcción, vehículos, mobiliarios y útiles de oficina y cualquier otro insumo que no se utilicen en el proceso de producción.

b) Exoneración total (100%) durante el término de duración del contrato de los impuestos de introducción, contribuciones, gravámenes, tasas o derechos de cualquier clase o denominación sobre la importación de materia prima, productos semi-elaborados o cualquier otro insumo así como

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdova (Vista Hermosa). Teléfono 61-7254 Apartado Postal 8-4 Panamá, 8-A República de Panamá.

AVISOS EDITORES Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a La Administración.

SUSCRIPCIONES

Mínimo: 6 meses: En la República: B/3.00

En el Extranjero: B/5.00

Un año en la República: B/5.00

En el Extranjero: B/12.00

TODO PAGO AVANZADO

Mínimo anual: B/0.15. Cálculase en la Oficina de Ventas de Ingresos Oficiales. Anuncios (Ver Anuncio 4 10).

envases o empaques, combustibles y lubricantes que entren en la composición y proceso de elaboración de los productos que se destinen al mercado doméstico, cuando tales materias primas, productos semi elaborados o cualquier otro insumo, envases o empaques, combustibles y lubricantes no se produzcan o no puedan producirse en el país en cantidad suficiente para las necesidades de la empresa y a precios que aseguren a esta una ganancia equitativa sin imponer al consumidor un precio de venta demasiado oneroso a juicio de los organismos oficiales competentes, tales como: Carbonato de sodio, plomo virgen y antimonio.

c) Exoneración del impuesto sobre la renta, sobre las utilidades netas reinvertidas para la expansión de la capacidad de la planta o para producir artículos nuevos, siempre que se trate de activos fijos, en la parte que esta reinversión sea superior al 20% de la renta neta gravable en el ejercicio fiscal de que se trate.

d) Régimen especial de arrastre de pérdida para efectos del pago del impuesto sobre la renta, consistente en que las pérdidas durante cualquier año de operación dentro de la vigencia del contrato podrán deducirse de la renta gravable en los tres años inmediatamente posteriores al año en que se produjeron. La deducción podrá realizarse durante cualquiera de los tres años o promediarse durante los mismos. Las pérdidas no deducidas durante el período a que se refiere este artículo no podrán deducirse en años posteriores ni causarán devolución alguna de parte del gobierno nacional.

e) Cálculo de la depreciación de sus bienes utilizando uno de los siguientes métodos:

1) Aplicando anualmente un 12.5% del valor de sus maquinarias y equipo sin exceder el valor residual de las mismas.

2) Aplicando un porcentaje fijo y constante sobre el saldo decreciente de la inversión total, sin deducción del valor residual. El porcentaje no será superior al doble del porcentaje máximo de depreciación señalado en la tabla de depreciaciones del Código Fiscal vigente en el ejercicio fiscal de que se trate o en la Resolución de la Dirección General de Ingresos cuando se trate de empresas que hayan obtenido porcentaje distintos a los establecidos en el Código Fiscal.

Una vez que la empresa adopte un método de depreciación para un determinado bien no podrá cambiar el mismo sin la autorización previa de la Dirección General de Ingresos.

CUARTA: La Nación, de conformidad con el literal d) del Artículo Tercero, del Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete No. 172 de 24 de agosto de 1971, concede a la empresa, exoneración total (100%) durante la vigencia de este contrato del pago del impuesto sobre la renta, sobre las ganancias provenientes de las exportaciones de la Empresa.

QUINTA: La Nación conviene en otorgar a la empresa, de conformidad con los Artículos Noveno y Décimo del Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete No. 172 de 24 de agosto de 1971:

a) Protección fiscal adecuada contra la competencia extranjera cuando el producto nacional llene las necesidades del país en cantidad, calidad y precio según lo determinen las entidades oficiales competentes. La elevación de impuestos, contribuciones, derechos o gravámenes, podrá dispensarse sólo cuando la empresa comience a producir artículos similares a los extranjeros sobre los cuales se impongan el aumento de cargas fiscales o cualesquiera otras medidas de protección.

b) Protección especial contra la competencia desleal extranjera en caso de que esta cotice precios para productos a ser importados al territorio nacional que tengan características de competencia desleal (dumping) según se define en el Artículo 17 del Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete No. 172 de 24 de agosto de 1971.

SEXTA: La Empresa se obliga a pagar una cuota equivalente al tres por ciento (3%) de los impuestos y otras cargas fiscales que en cada caso se exoneren a la empresa, cuyo producto se aplicará a sufragar los gastos de los servicios de asistencia técnica e investigación científica industrial.

SEPTIMA: Salvo previa autorización del Ministerio de Hacienda y Tesoro, los artículos importados con franquicia fiscal en base al presente contrato, no podrán ser vendidos en la República, sino dos años después de su introducción. En todo caso deberán pagar las cargas eximidas calculadas a base del valor actual de los artículos en venta. Se exceptúan las materias primas incorporadas en los productos elaborados, los envases usados y los subproductos de manufactura. El incumplimiento de esta cláusula será sancionado de acuerdo con el artículo Trigésimo del Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete No. 172 de 24 de agosto de 1971.

OCTAVA: No se permitirá la importación exonerada de maquinarias, equipos, repuestos y accesorios, combustibles y lubricantes, materias primas, productos semi elaborados envases y demás componentes, cuando se produzcan en el país en cantidad suficiente, calidad aceptable y precios competitivos. Queda entendido sin embargo, que las empresas que destinen el total de su producción para la exportación podrán importar del exterior todos sus insumos, independientemente de que los mismos se produzcan en el país en calidad y cantidad aceptable. Las empresas que sólo destinen parte de su producción a la exportación, podrán importar del exterior, con franquicia fiscal, los insumos de los productos que efectivamente destinen a la exportación aunque dichos insumos se produzcan en el país en cantidad y calidad aceptable. Las discrepancias en cuanto a la cantidad y calidad, serán resueltas por el Ministerio de Comercio e Industrias.

Para los efectos del presente contrato, se reputarán competitivos los siguientes precios:

a) En el caso de materias primas no agropecuarias, los que no superen en más del 20% del valor CIF de los productos extranjeros similares o sucedáneos de los nacionales.

b) En el caso de materias primas agropecuarias, los que no superen en más del 50% del valor CIF de los productos extranjeros similares o sucedáneos de los nacionales. Los organismos oficiales competentes deberán fijar los precios de la empresa.

NOVENA: Ninguna de las exenciones que por este contrato se otorgan comprende:

a) Las cuotas, contribuciones, o impuestos de seguridad social y profesional.

- b) El impuesto sobre la renta, excepto los establecidos en el literal c de la cláusula tercera y en la cláusula Cuarta.
- c) Los impuestos de timbres, notariado y registro.
- d) Las tasas de los servicios públicos prestados por la Nación.
- e) El impuesto de inmuebles
- f) El impuesto de licencia comercial o industrial.
- g) Los impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos municipales, cualquiera que sea su denominación.
- h) Los impuestos sobre dividendos.
- i) El seguro educativo

DECIMA: El incumplimiento por la Empresa de las obligaciones señaladas en los incisos a), b) y c) del Artículo Vigesimoquinto del Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, acarreará la pérdida de la fianza, de los beneficios otorgados a la empresa y la resolución del Contrato por vía administrativa, amén que la Empresa pruebe a satisfacción del Ministerio de Comercio e Industrias, que el incumplimiento se debe a causa de fuerza mayor o caso fortuito. El Ministerio de Comercio e Industrias, pondrá en conocimiento del Órgano Ejecutivo el incumplimiento de cualquier obligación que conlleve la pérdida de los beneficios otorgados a la empresa.

DECIMA PRIMERA: En este contrato se entienden incorporadas las disposiciones establecidas en el Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete No. 172 de 24 de agosto de 1971.

DECIMA SEGUNDA: Para garantizar el fiel cumplimiento de las obligaciones que la empresa contrae en este contrato, otorga a favor del Tesoro Nacional y ante la Contraloría General de la República una fianza que podrá ser en efectivo o en bonos del Estado, por la suma de MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/1,500.00)

Se hace constar que la empresa adhiere timbres fiscales al original de este contrato por la suma de CINCUENTA BALBOAS (B/50.00)

DECIMA TERCERA: Este contrato podrá ser traspasado por la empresa a otra persona natural o jurídica, pero tal traspaso solamente se podrá efectuar con el consentimiento previo y expreso del Órgano Ejecutivo.

DECIMA CUARTA: El término de duración de este contrato es de quince (15) años contados a partir de la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Para constancia se extiende y firma este contrato en la Ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de abril de 1975.

POR LA NACION

LICDO. FERNANDO MANFREDO JR.
Ministro de Comercio e Industrias

POR LA EMPRESA
ANTONIO JOSE DIAZ
CED. 8-110-874

REFRENDO:

DAMIAN CASTILLO D.
CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA

PANAMA REPUBLICA DE PANAMA - ORGANO EJECUTIVO
- MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. Panamá 4 de junio de 1975.

APROBADO:

ING. DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

LICDO. FERNANDO MANFREDO JR.
Ministro de Comercio e Industrias

CONTRATO No. 31

Entre los suscritos a saber: LICDO. FERNANDO MANFREDO JR., Ministro de Comercio e Industrias, en nombre y representación del Órgano Ejecutivo, y quien en adelante se denominará La Nación, por una parte, y por la otra, MIRAN GARCIA OLIVA, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. N-9-284 en su carácter de Presidente y Representante Legal de la Sociedad denominada, CIA. PANAMENA DE GALLETAS DE PLATANOS, S.A., e inscrita al folio 157, del tomo 348, asiento 74,589, Sección de Personas Mercantiles del Registro Público, y quien en adelante se denominará la "EMPRESA" ha convenido en celebrar el presente contrato con arreglo al Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete No. 172 de 24 de agosto de 1971, sobre incentivo a la producción manufacturera y de acuerdo a las cláusulas siguientes:

PRIMERA: La Empresa continuará dedicándose a la fabricación de: Papas Fritas, plátanos fritos, ñame frito, yuca frita, yuca congelada, yuca precocida congelada, papas crudas tratadas para freír y hornear, papas congeladas tratadas para freír y hornear, papas precocidas congeladas tratadas para freír y hornear, productos de maíz y millo, abre boca de todas clases, chicharrones, verduras y vegetales congelados, verduras y vegetales precocidos y congelados.

SEGUNDA: La Empresa se obliga a:

- a) Mantener en las actividades antes mencionadas la suma invertida de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL BALBOAS (B/145,000.00), e invertir en las mismas actividades una suma adicional no menor de CINCUENTA Y CINCO MIL BALBOAS (55,000). La suma invertida y la inversión adicional deben mantenerse durante toda la vigencia de este contrato.
- b) Iniciar la inversión adicional dentro de un plazo no mayor de seis (6) meses contados a partir de la publicación del presente contrato en el Boletín de la Propiedad Industrial.
- c) Mantener la producción durante todo el término de este Contrato.
- d) Producir y ofrecer al consumo nacional artículos de buena calidad dentro de sus respectivas clases, de acuerdo con las normas que establezca la autoridad oficial competente.
- e) Ocupar empleados panameños, con excepción de los expertos y técnicos especializados necesarios, previa solicitud al Ministerio de Comercio e Industrias y la aprobación del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social. Cada experto o técnico extranjero que la empresa ocupe, deberá entrenar por lo menos, un panameño en el ramo de su especialidad o brindar por cuenta de las empresas sus servicios al IFARRU, o a alguna escuela técnica o vocacional del país para los programas de adiestramiento de la institución docente, por un término de 18 meses, salvo que se haya pactado algo distinto con el organismo oficial que aprobó su contratación.

f) Fomentar la producción nacional de materia prima y de artículos que la originan o con los cuales puedan elaborarse dichas materias, según lo determine el Ministerio de Comercio e Industrias.

g) Vender sus productos en el mercado nacional al por mayor y a precios no mayores de los convenidos con los organismos oficiales competentes.

h) No emprender o participar en negocios de ventas al por menor.

i) Renunciar a toda reclamación diplomática cuando la empresa esté formada total o parcialmente con capital extranjero.

j) Tomar las precauciones razonables de acuerdo con la práctica industrial más sana, con el objeto de evitar la contaminación del medio ambiente y cumplir con todas las leyes, reglamentos e instrucciones que dicte la Nación a este respecto.

k) Llevar un registro para el fiel asiento de los artículos exonerados, que será accesible a los funcionarios con autoridad para examinarlos.

l) Llevar la contabilidad organizada con registros que permitan la comprobación de inventarios, activos fijos y depreciación de acuerdo a las leyes y reglamentos que rigen la materia, todo a la disposición de los funcionarios del Ministerio de Hacienda y Tesoro y del Ministerio de Comercio e Industrias.

m) Prestar en todo momento su colaboración para el mejor cumplimiento de las disposiciones del Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete No. 172 de 24 de agosto de 1971, suministrando los datos que sean requeridos por las autoridades del Ministerio de Hacienda y Tesoro y del Ministerio de Comercio e Industrias, en lo relativo al control de la aplicación de los beneficios que hubieren sido otorgados.

n) Conceder becas para sus trabajadores o para los hijos de éstos, bien estableciendo un fondo especial para estos fines de acuerdo con las reglamentaciones del Ministerio de Comercio e Industrias o de acuerdo con las estipulaciones acordadas, entre la empresa y los trabajadores por medio de convenios colectivos de trabajo.

TERCERA: La Nación, de conformidad con lo establecido en el Artículo Quinto del Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete No. 172 de 24 de agosto de 1971, conviene en otorgar a la empresa, las siguientes franquicias y exenciones, con las limitaciones que en cada caso se expresan:

a) Exoneración total (100%) durante el término de duración del contrato, de los impuestos de introducción, contribuciones, gravámenes, tasas o derechos de cualquier clase o denominación sobre la importación de maquinarias, equipos y repuestos que se utilicen en el proceso de producción, tales como: Cortadoras Urschell modelo CC, cabezas porta cuchillas, pesa automática, cuarto refrigerado 35-450, F, cuarto descongelamiento rápido y cuchillas y piezas de repuesto. Se excluyen los materiales de construcción, vehículos, mobiliarios y útiles de oficina y cualquier otro insumo que no se utilicen en el proceso de producción.

b) Exoneración total (100%) durante el término de duración del contrato de los impuestos de introducción, contribuciones, gravámenes, tasas o derechos de cualquier clase o denominación sobre la importación de materia prima, productos semielaborados o cualquier otro insumo así como envases o empaques, combustibles y lubricantes que entren en la composición y proceso de elaboración de los productos que se destinen al mercado doméstico, cuando tales materias primas, productos semielaborados o cualquier otro insumo, envases o empaques, combustibles y lubricantes no se produzcan o no puedan producirse en el país en cantidad suficiente para las necesidades de la empresa y a precios que aseguren a esta una ganancia equitativa sin imponer al consumidor un precio de venta demasiado oneroso a juicio de los organismos oficiales competentes, tales como: Materias primas: papas, plátanos, yuca, ñame, chicharrones, maíz, millo, verduras-vegetales, semi-elaboradas, harina de maíz, harinas en general, chicharrones, aceites, semilla de algodón y otros productos químicos, antioxidantes, sabores certificados, colores certificados, preservativos químicos para alimentos y materias primas, envases y empaques, cajetas plásticas, cajetas de cartón-encerradas, papeles encerrados, papeles sintéticos especiales contra humedad, cajas de cartón.

c) Exoneración del impuesto sobre la renta, sobre las utilidades netas reinvertidas para la expansión de la capacidad de la planta o para producir artículos nuevos, siempre que se trate de activos fijos, en la parte que esta reinversión sea superior al 20% de la renta neta gravable en el ejercicio fiscal de que se trate.

d) Régimen especial de arrastre de pérdida para efectos del pago del impuesto sobre la renta, consistente en las pérdidas durante cualquier año de operación dentro de la vigencia del contrato podrán deducirse de la renta gravable en los tres años inmediatamente posteriores al año en que se produjeron. La deducción podrá realizarse durante cualquiera de los tres años o promediarse durante los mismos. Las pérdidas no deducidas durante el período a que se refiere este artículo no podrán deducirse en años posteriores ni causarán devolución alguna de parte del Gobierno Nacional.

e) Cálculo de la depreciación de sus bienes utilizando uno de los siguientes métodos.

1) Aplicando anualmente un 12,5% del valor de sus maquinarias y equipo sin exceder el valor residual de las mismas.

2) Aplicando un porcentaje fijo y constante sobre el saldo decreciente de la inversión total, sin deducción del valor residual. El porcentaje no será superior al doble del porcentaje máximo de depreciación señalado en la tabla de depreciaciones del Código Fiscal vigente en el ejercicio fiscal de que se trate o en la Resolución de la Dirección General de Ingresos cuando se trate de empresas que hayan obtenido porcentaje distintos a los establecidos en el Código Fiscal.

Una vez que la empresa adopte un método de depreciación para un determinado bien no podrá cambiar el mismo sin la autorización previa de la Dirección General de Ingresos.

CUARTA: La Nación, de conformidad con el literal d) del Artículo Tercero, del Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete No. 172 de 24 de agosto de 1971, concede a la empresa, exoneración total (100%) durante la vigencia de este contrato del pago del impuesto sobre la renta, sobre las ganancias provenientes de las exportaciones de la empresa.

QUINTA: La Nación conviene en otorgar a la empresa, de conformidad con los Artículos Noveno y Décimo del Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete No. 172 de 24 de agosto de 1971:

a) Protección fiscal adecuada contra la competencia extranjera cuando el producto nacional llene las necesidades del país en cantidad, calidad y precio según lo determinen las entidades oficiales competentes. La elevación de impuestos, contribuciones, derechos o gravámenes, podrá dispensarse sólo cuando la empresa comience a producir artículos similares a los extranjeros sobre los cuales se impongan el aumento de cargas fiscales o cualesquiera otras medidas de protección.

b) Protección especial contra la competencia desleal e - tranjera en caso de que esta cotice precios para productos a ser importados al territorio nacional que tengan características de competencia desleal (dumping) según se define en el Artículo 17 del Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete No. 172 de 24 de agosto de 1971.

SEXTA: La Empresa se obliga a pagar una cuota equivalente al tres por ciento (3%) de los impuestos y otras cargas fiscales que en cada caso se exoneren a la empresa, cuyo producto se aplicará a sufragar los gastos de los servicios de asistencia técnica e investigación científica industrial.

SEPTIMA: Salvo previa autorización del Ministerio de Hacienda y Tesoro, los artículos importados con franquicias fiscales en base al presente contrato, no podrán ser vendidos en la república, sino dos años después de su introducción. En todo caso deberán pagar las cargas eximidas calculadas a base del valor actual de los artículos en venta. Se exceptúan las materias primas incorporadas en los productos elaborados, los envases usados y los subproductos de manufactura. El incumplimiento de esta cláusula será sancionado de acuerdo con el artículo Trigésimo del Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete No. 172 de 24 de agosto de 1971.

OCTAVA: No se permitirá la importación exonerada de maquinarias, equipos, repuestos y accesorios, combustibles y lubricantes, materias primas, productos semielaborados, envases y demás componentes, cuando se produzcan en el país en cantidad suficiente, calidad aceptable y precios competitivos. Queda entendido sin embargo, que las empresas que destinen el total de su producción para la exportación, podrán importar del exterior todos sus insumos, independientemente de que los mismos se produzcan en el país en calidad y cantidad aceptable. Las empresas que sólo destinen parte de su producción a la exportación, podrán importar del exterior, con franquicia fiscal, los insumos de los productos que efectivamente destinen a la exportación aunque dichos insumos se produzcan en el país en cantidad y

calidad aceptable. Las discrepancias en cuanto a la cantidad y calidad, serán resueltas por el Ministerio de Comercio e Industrias.

Para los efectos del presente contrato, se reputarán competitivos los siguientes precios:

a) En el caso de materias primas no agropecuarias, los que no superen en más del 20% del valor CIF de los productos extranjeros similares o sucedáneos de los nacionales.

b) En el caso de materias primas agropecuarias, los que no superen en más del 50% del valor CIF de los productos extranjeros similares o sucedáneos de los nacionales.

Los organismos oficiales competentes deberán fijar los precios de la empresa.

NOVENA: Ninguna de las exenciones que por este contrato se otorgan comprende:

a) Las cuotas, contribuciones, o impuestos de seguridad social y profesional.

b) El impuesto sobre la renta, excepto los establecidos en el literal c de la cláusula Tercera y en la cláusula Cuarta.

c) Los impuestos de timbres, notariado y registro.

d) Las tasas de los servicios públicos prestados por La Nación.

e) El impuesto de inmuebles.

f) El impuesto de licencia comercial e industrial.

g) Los impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos municipales, cualquiera que sea su denominación.

h) Los impuestos sobre dividendos.

i) El seguro educativo.

DECIMA: El incumplimiento por la empresa de las obligaciones señaladas en los incisos a), b) y c) del Artículo Vigésimoquinto del Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, acarreará la pérdida de la fianza, de los beneficios otorgados a la Empresa y la resolución del Contrato por vía administrativa, a menos que la empresa pruebe a satisfacción del Ministerio de Comercio e Industrias, que el incumplimiento se debe a causa de fuerza mayor o caso fortuito. El Ministerio de Comercio e Industrias, pondrá en conocimiento del Órgano Ejecutivo el incumplimiento de cualquier obligación que conlleve la pérdida de los beneficios otorgados a la empresa.

DECIMA PRIMERA: En este contrato se entienden incorporadas las disposiciones establecidas en el Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete No. 172 de 24 de agosto de 1971.

DECIMA SEGUNDA: Para garantizar el fiel cumplimiento de las obligaciones que la empresa contrae en este contrato, otorga a favor del Tesoro Nacional y ante la Contraloría General de la República una fianza que podrá ser en efectivo o en bonos del Estado, por la suma de SEIS MIL BALBOAS (B/. 6,000.00).

Se hace constar que la empresa adhiere timbres Fiscales al original de este contrato por la suma de DOSCIENTOS BALBOAS (B/. 200.00).

DECIMA TERCERA: Este contrato podrá ser traspasado por la Empresa a otra persona natural o jurídica, pero tal traspaso solamente se podrá efectuar con el consentimiento previo y expreso del Órgano Ejecutivo.

DECIMA CUARTA: El término de duración de este contrato es de diez (10) años contados a partir de la fecha de publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Para constancia se extiende y firma este contrato en la Ciudad de Panamá, a los 10 días del mes de abril de 1975.

POR LA NACION
LICDO. FERNANDO MANFREDO JR.
Ministro de Comercio e Industrias

POR LA EMPRESA
HIRAN GARCIA OLIVA
CED: N-9-284

REFRENDO:

DAMIAN CASTILLO.
CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA

PANAMA REPUBLICA DE PANAMA-ORGANO EJECUTIVO-
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, Panamá, 4 de junio de 1975.

APROBADO

ING. DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República.

LICDO. FERNANDO MANFREDO JR.
Ministro de Comercio e Industrias.

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO No. 187
EL SUSCRITO, JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, POR MEDIO DEL PRESENTE.

EMPLAZA:

A, Adolfo Martínez Murillo, para que por sí o por medio de apoderado judicial comparezca a estar a derecho en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado en este tribunal su esposa Blanca Edilma Alba González de Martínez.

Se hace saber al emplazado que si no comparece al tribunal dentro del término de diez días contados a partir de la última publicación del presente edicto en un diario de la localidad se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

Panamá, 29 de septiembre de 1975.
El Juez, (fdo) Juan S. Alvarado S.

(fdo) Guillermo Morón A.
El Secretario,

L 88660
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE COLON, por este medio, al público en general,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada del finado PEDRO FERNANDEZ SOLAR, se ha dictado un auto de declaración de heredero cuya parte resolutive, dice:-

" JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO, COLON, Primero de Octubre de mil novecientos setenta y cinco.

VISTOS:-----

Por ello, el que suscribe JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE COLON, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

PRIMERO: Que está abierta la Sucesión intestada del difunto PEDRO FERNANDEZ SOLAR, el día 22 de septiembre de 1969; y

SEGUNDO: Que es su heredero sin perjuicio de terceras su hijo ROBERT DEE FERNANDEZ BARRIA, en su condición de hijo del causante; y

ORDENA:

PRIMERO: Que comparezcan a estar a derecho con el juicio las personas que tengan algún interés en el;

SEGUNDO: Que se fije y publíquese el Edicto Emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial. Cópiese y notifíquese al Juez, (Fdo.) CARLOS WILSON MORALES, (Fdo.) AMERICA P. DE CORONELL, secretaria.

En atención a lo que dispone el artículo 1601 del Código Judicial reformado por el Decreto de Gabinete No. 113 del 22 de abril de 1969, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy dos (2) de octubre de mil novecientos setenta y cinco (1975), por el término de DIEZ (10) días y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación a fin de que las personas que se consideren con derecho en la presente sucesión, lo hagan saber dentro del término indicado.

EL JUEZ
Licdo. CARLOS WILSON MORALES

La Secretaria
AMERICA P. de CORONELL

L-68592
(Única publicación).

EDICTO No. 697

DEPARTAMENTO DEL CATASTRO
ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA

EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER:

Que el señor (a) HERNANDO CASTILLO, varón, panameño, mayor de edad, casado, con residencia en La Seda, casa No. 2753, con Cédula de Identidad Personal No. Empleado Público, Cédula No. 8-55-854, en su propio nombre o en representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta un lote de Terreno Municipal urbano localizado en el lugar denominado LA SEDA del barrio BALBOA Corregimiento de este Distrito, donde hay una casa distinguida con el número y cuyos linderos y medidas son las siguientes:

NORTE: CALLE INNOMINADA con 13.23 metros.
SUR: PREDIO DE BELEN RODRIGUEZ con 14.12 metros.
ESTE: PREDIO DE ADELA O. DE AROSEMENA con 26.60 metros.

OESTE: CALLE INNOMINADA LA SEDA con 25.79 metros.
AREA TOTAL DEL TERRENO ES DE TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE METROS CUADRADOS CON SESENTA Y SEIS CENTIMETROS CUADRADOS. (357.66 mts²).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11 del 6 de marzo de 1969 se fija el presente Edicto en un lugar visible del lote de terreno solicitado, por el término de (10) días para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona o personas que se encuentren afectadas.

Entregúensele sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 8 de septiembre de mil novecientos setenta y cinco.

El Alcalde,
(Fdo.) LICDO. EDMUNDO BERMUDEZ
La Directora del Catastro Municipal
(Fdo.) LUZMILA A. DE QUIROS
L38939
(Única Publicación)

EDICTO NUMERO 125

EL QUE SUSCRIBE, ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA

HACE SABER:

Que el señor (a) GEORGE HENRIQUEZ DE SOUSA HARRY, panameño, casado, mayor de edad con cédula No. 8-

108-184 con residencia en Nuevo Veranillo de la ciudad de Panamá, en su propio nombre o en representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título plena propiedad un lote de terreno Municipal urbano, ubicado en el lugar denominado Calle Paraíso del barrio Balboa o Corregimiento de este distrito o ciudad Cabecera donde tiene un globo de terreno M. distinguido con el número y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: PREDIO DE HUMBERTO AGUILERA con
SUR: CALLE GUAYABITO No. 2 con
ESTE: CALLE PARAISO con
OESTE: CALLE DE SERVIDUMBRE con

Area Total del Terreno: Quinientos setenta y un metros cuadrados con ochenta y tres centímetros cuadrados (571.83 Mts.²)

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11 de 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en lugar visible del lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona que se encuentre afectada.

Entregúensele sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 7 de abril de mil novecientos setenta y uno.

El Alcalde,
(Fdo.) Temístocles Arjona Vega
El Jefe de Catastro Municipal,
Bernabé Guerrero
L38944
(Única Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

EL SUSCRITO JUEZ CUARTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO

EMPLAZA:

a MANUEL PERNETT, cuyo paradero actual se desconoce para que dentro del término de diez (10) días contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto en un diario de la localidad, comparezca a este Tribunal, por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos y a justificar su ausencia en el juicio ejecutivo que en su contra ha instaurado el BANCO DE BOGOTA, S. A.

Se advierte al emplazado que si así no lo hace dentro del término expresado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de este despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su legal publicación, hoy dieciséis de septiembre de mil novecientos setenta y cinco

El Juez
(Fdo.) ELIAS R. SANJUR MARCUCCI
(Fdo.) GLADYS DE GROSSO (Sria.)
L38983
(Única Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio EMPLAZA a ANA LIZETH KOLLER KLOHS DE ALGUERO, para que dentro del término de diez (10) días, de acuerdo con el Decreto de Gabinete número 113 de 22 de abril de 1969, contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad comparezca por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en el Juicio de Divorcio propuesto en su contra por su esposo el señor LEOPOLDO ARTURO ALGUERO GOMEZ.

Se advierte a la emplazada que si no comparece al Despacho dentro del término indicado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirán todos los trámites del juicio relacionados con su persona hasta su terminación.

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público del despacho y copias del mismo se entregan al inte-

resado para su publicación legal, hoy veintitrés (23) de julio de mil novecientos setenta y cinco (1975).

El Juez,
(Fdo.) LICDO. IVAN PALACIOS E,
(fdo.) Luis A. Barria,
Secretario
L-88919
(Única Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de FLORENTINA RANGEL PONCE (q.e.p.d.), se ha dictado auto, cuya fecha y parte resolutive dice así:

"JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO, Panamá, veintitrés de septiembre de mil novecientos setenta y cinco.

"VISTOS:
"En virtud de las consideraciones que anteceden, el que suscribe, Juez Segundo del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley, DECLARA:

"a) Se encuentra abierta la sucesión intestada de FLORENTINA RANGEL PONCE, desde el día 18 de octubre de 1968, fecha de su defunción; y

"b) Es heredera de la causante, en su condición de hermana, MARIA JOSE RANGEL PONCE.

"SE ORDENA:

"1o. Que comparezcan a estar a derecho en el juicio, todas las personas que pudiesen tener algún interés legítimo en él;

"2o. Que para los efectos de la liquidación y pago del impuesto mortuario, se tenga como parte al señor Director General de Ingresos; y

"3o. Que se fije y publique el edicto de que trata el artículo 1608 del Código Judicial.

"Cópiese y notifíquese, El Juez, (fdo.) Francisco Zaldivar S., La Secretaría, (fdo.) Elitza A. C. de Moreno."

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy, veintitrés de septiembre de mil novecientos setenta y cinco.

(Fdo.) Licdo. Francisco Zaldivar S.,
Juez Segundo del Circuito.

(Fdo.) Elitza A. C. de Moreno,
Secretaria

L-88554
(Única publicación)

EDICTO No. DPP-181-70

El Suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria en las Provincias de Panamá y Darién, al Público,

HACE SABER:

Que el señor MOISES LASSO GUZMAN, vecino del Corregimiento de CABUYA, Distrito de CHAME, Provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 8AV-28-794, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante solicitud No. 8-0010 la adjudicación a Título Oneroso de una (1) parcela estatal adjudicable con una superficie de 4 hectáreas con 7,216,695 metros cuadrados, ubicada en CABUYA, Corregimiento de CHAME, Distrito de CHAME, de esta Provincia, cuyos linderos son los siguientes:
NORTE: Río Chame
SUR: Quebrada Cabuya y Camino del Barrero hacia Cabuya, Terrenos de Frumencio Morán.

ya, Terrenos de Frumencio Morán.

ESTE: Terrenos de Manuel Antonio Ramos
OESTE: Camino de Cabuya hacia El Barrero y Callejón de Río Chame.

Para los efectos legales se fija al presente EDICTO en lugar visible de este Despacho y en el de la Alcaldía del Distrito de CHAME; y copias se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este EDICTO tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Panamá 26 de Noviembre de 1970.

MARIANO A. GONZALEZ
Funcionario Sustanciador

Leida B. de Patiño
Secretaria Ad. Hoc.

L. 290792
(Única Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

EL JUEZ CUARTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO

EMPLAZA:

a ELENA LUNA, cuyo paradero actual se desconoce, para que dentro del término de diez --10-- días, contados a partir de la última publicación de este edicto, comparezca ante este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacerse oír y a justificar su ausencia en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado su esposo ALBERT MATTHEW MIRANDA.

Se advierte a la emplazada que si no compareciere dentro del término indicado, se le nombrará un defensor de oficio con quien se continuará el juicio hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy treinta de septiembre de mil novecientos setenta y cinco y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación.

El Juez,

(Fdo.) ELIAS N. SANJUR MARCUCCI
(Fdo.) GLADYS DE GROSSO (Sra.)"

L-88654
(Única publicación)

EDICTO No. - DPP - 161-70

El Suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria en las Provincias de Panamá y Darién, al Público,

HACE SABER:

Que el (la) señor (a) ESTEBAN AROSEMENA, vecino (a) del Corregimiento de LIDICE, Distrito de Capira, Provincia de Panamá, portador (a) de la cédula de identidad personal No. 7AV-109-252, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante solicitud No. 8-0377, la adjudicación a Título Oneroso de una (1) parcela estatal adjudicable con una superficie de DIEZ (10) hectáreas con 9,700 metros cuadrados, ubicada en LAS FILIPINAS Corregimiento de LIDICE, Distrito de CAPIRA, de esta Provincia, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: CAMINO DE LAS FILIPINAS HACIA LIDICE Y TIERRAS NACIONALES.

SUR: RIO PEREQUETE

ESTE: TERRENOS DE ABEL QUINTERO Y CAMINO HACIA LIDICE Y HACIA LAS FILIPINAS

OESTE: QUEBRADA COROCITA, TIERRAS NACIONALES

LES Y PARTE DEL RIO PEREQUETE.

Para los efectos legales se fija el presente EDICTO en lugar visible de este Despacho y en el de la Alcaldía del Distrito de Capira, y copias se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Panamá, SEIS (6) de NOVIEMBRE DE 1970.

MARIANO A. GONZALEZ
Funcionario Sustanciador

Leida B. de Patiño
SECRETARIA AD. Hoc.

L 284998
Única publicación

EDICTO No. DPP - 159 - 70

El suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria en las Provincias de Panamá y Darién; al Público,

HACE SABER:

Que el (la) señor: (a) SAMUEL OLMEDO DIAZ, vecino (a) del Corregimiento de LA CHORRERA, Distrito de LA CHORRERA, Provincia de Panamá, portador (a) de la cédula de identidad personal No. 8-68-781, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante solicitud No. 8-0158, la adjudicación a Título Oneroso de una (1) parcela estatal adjudicable con una superficie de 14 hectáreas con 7,742.66 metros cuadrados, ubicada en MONTE VIEJO, Corregimiento de Herrera, Distrito de LA CHORRERA, de esta Provincia, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: TERRENOS DE FABIAN LOPEZ
SUR: TERRENOS DE BALTAZAR MORENO GONZALEZ
ESTE: CAMINO DE TIERRA HACIA RIECITO Y HACIA LA CHORRERA

Para los efectos legales se fija el presente EDICTO en lugar visible de este Despacho y en el de la Alcaldía del Distrito de LA CHORRERA; y copias se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este EDICTO tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Panamá, VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE 1970.

MARIANO A. GONZALEZ
Funcionario Sustanciador

Leida E. Barahona
Secretaria Ad. Hoc.
L 285002
Única publicación

EDICTO No. -DPP-158-70

El suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de PANAMA Y DARIEN; al público,

HACE SABER:

Que el señor (a) ABEL ITUERALDE ATENCIO, vecino (a) del Corregimiento de LA CHORRERA, Distrito de LA CHORRERA portador (a) de la cédula de identidad personal

EDITORA RENOVACION, S.A.

7-20-670, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante solicitud No. 8-0067 la adjudicación a Título Oneroso, de una parcela que forma parte de la finca No. 671 inscrita a tomo 14, Folio 84, Sección de la Propiedad y de propiedad de la Nación, de una superficie de VEINTITRES (23) Has. + 7,162.69 metros cuadrados, ubicada en LA MITRA Corregimiento de PLAYA LEONA, Distrito de LA CHORRERA de esta provincia, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: TERRENOS DE ANISETO LASSO
SUR: TERRENOS DE MAMERTO AISPRUA Y ESEQUIEL RIOS.

ESTE: CARRETERA HACIA PLAYA LEONA Y HACIA LA MITRA.

OESTE: TERRENOS DE JORGE VALDES Y JOSE ANGEL REYNA.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de LA CHORRERA o en el de la Corregiduría de y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en PANAMA a los 28 días del mes de OCTUBRE de 1970.

MARIANO A. GONZALEZ
Funcionario Sustanciador.

Leyda E. Barahona
Secretaria Ad - Hoc.

L 285004
Única Publicación

EDICTO No. DPP-150-70

El suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de PANAMA Y DARIEN; al público.

HACE SABER:

Que el señor ANDRES JAEN FUENTES, vecino del Corregimiento de JUAN DIAZ, distrito de PANAMA portador de la cédula de identidad personal 8-96-465, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante solicitud No. 8-0385 la adjudicación a Título Oneroso, de una parcela que forma parte de la finca No. 1814 inscrita a tomo 21, Folio 150, Sección de la Propiedad y de propiedad de la Nación, de una superficie de DOS (2) Has. -/- 1,975.54 metros cuadrados, ubicada en LAS COLINAS, Corregimiento de ARRAIJAN (Cabecera), Distrito de ARRAIJAN, Corregimiento de ARRAIJAN de esta Provincia, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: TERRENOS DE CANDELARIO RAMOS
SUR: TERRENOS DE JUAN JOSE GONZALEZ PIMENTEL
ESTE: FINCA "LA POLVAREDA"
OESTE: TERRENOS DE JUAN JOSE GONZALEZ PIMENTEL Y CAMINO HACIA BIQUE Y ARRAIJAN.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de ARRAIJAN y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en PANAMA a los DIECISEIS días del mes de OCTUBRE de 1970

MARIANO A. GONZALEZ
Funcionario Sustanciador
Leida E. Barahona
Secretaria Ad-Hoc.
L 279411
(Única Publicación)